

Nota conceptual

Propuesta de regulación aplicable a las instituciones de crédito para la operación de cajeros automáticos aceptadores y dispensadores de billetes

Resumen

El Banco de México ha emitido regulación aplicable a las instituciones de crédito respecto de la gestión de piezas cuya autenticidad se duda, considerando su retención, envío a dictamen y seguimiento, así como ha establecido la obligación para que dichas instituciones se abstengan de entregar en sus operaciones billetes que de acuerdo a su condición física deban ser retirados de la circulación. La regulación también comprende la facultad del Banco de México para supervisar el cumplimiento de estas disposiciones en materia de efectivo.

Por otra parte, se prevé que el número de cajeros automáticos instalados por las instituciones de crédito en México continúe creciendo, particularmente los nuevos tipos de equipos que aceptan pagos y por tanto reciben billetes que pueden ser utilizados para atender a otra persona en una siguiente transacción en el cajero automático. Considerando lo anterior, así como la obligación del Banco de proteger los intereses del público usuario de los servicios bancarios y vigilar la seguridad de la circulación monetaria, se plantea la siguiente propuesta de regulación:

- a) Establecer la obligación para las instituciones de crédito de que cuando se reciba una pieza presuntamente falsa a través de un cajero automático, esta se retenga y a través del mismo equipo se proporcione al tenedor la información necesaria para dar seguimiento a la pieza (su entrega al Banco de México, el análisis y el reembolso en caso de resultar auténtica). De esta manera se homologa el tratamiento de piezas presuntamente falsas en cajeros automáticos con el que se utiliza en sucursales bancarias.
- b) Prever que las instituciones deberán abstenerse de entregar, a través de los cajeros automáticos, piezas presuntamente falsas, o bien, billetes que no tengan las condiciones adecuadas para continuar en circulación, de conformidad con lo establecido en la Circular de Operaciones de Caja.

Exposición de motivos de la propuesta regulatoria y descripción de la congruencia con los objetivos de la autoridad

El sexto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, y cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Aunado a lo anterior, el Banco de México (BdM), de acuerdo con lo que establecen los artículos 2º y 4º de su Ley, tiene la finalidad de proveer a la economía de moneda nacional, conformada por los billetes y las monedas metálicas.¹ Para este fin, regula la emisión y la circulación de la moneda a través de la Circular de Operaciones de Caja (COC). Como parte del cumplimiento de su finalidad, BdM procura que los billetes tengan características robustas que permitan verificar su autenticidad y que circulen en condiciones adecuadas de calidad.

El tratamiento de la moneda metálica es completamente distinto al del billete; por este motivo en esta nota nos referiremos exclusivamente a la regulación de cajeros automáticos aceptadores y dispensadores de billetes.

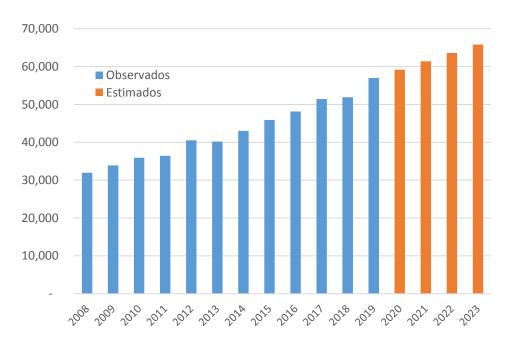


Los billetes se ponen en circulación a través de las instituciones de crédito (IC), las cuales efectúan retiros y depósitos de billete en el banco central para satisfacer las necesidades de sus clientes. BdM ha emitido regulación dirigida a las IC que contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los procedimientos para la gestión de piezas respecto de las cuales se dude sobre su autenticidad, es decir, su retención, envío a dictamen y seguimiento (Capítulos VII y VIII del Título II de la COC, para regular lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (LMEUM)).
- La obligación para que dichas instituciones se abstengan de entregar en sus operaciones con el público billetes que deban ser retirados de la circulación (i.e. billetes no aptos para circular. Numeral II.I.1.4 de la COC).
- La facultad del BdM para supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de efectivo por parte de las IC (Artículo 48 Bis1 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), y numeral II.I.1.4.1 y Anexo 28 de la COC).

En los últimos años han sucedido paulatinamente cambios importantes en la manera en la que se llevan a cabo las operaciones bancarias. Para el caso de los cajeros automáticos, su uso actualmente es común y la expectativa es que en el futuro se generalice aún más. En la siguiente gráfica se muestra el número de cajeros instalados en México y la estimación de su crecimiento. El número de cajeros automáticos instalados a noviembre de 2019 según información de los boletines estadísticos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es de 56,874. Se espera que al cierre de 2023 habrá aproximadamente 65,800 de estos equipos.

Número de cajeros automáticos instalados en México y estimación de su crecimiento



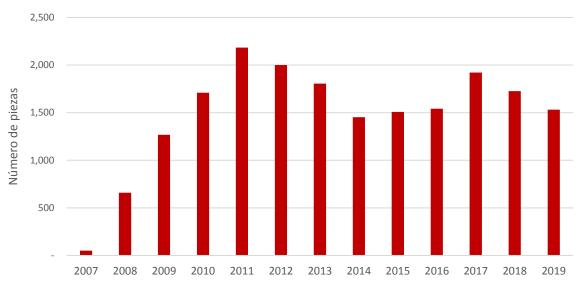
Fuente: CNBV para cajeros instalados y estimación del Banco de México para crecimiento, con información proporcionada por las instituciones de crédito.

En junio de 2007 entraron en vigor modificaciones a la LIC que incluyeron la adición del artículo 48 bis 1 por el que se obliga a las IC a atender las reclamaciones que los usuarios presenten por haber recibido una pieza presuntamente falsa (PPF) a través de operaciones en ventanilla o en un cajero automático. Desde esa fecha hasta diciembre de 2019, se registraron en el sistema informático de BdM 19,041 reclamaciones asociadas a



operaciones a través de cajero automático, que involucraron 19,354 piezas.² El comportamiento por año se muestra en la siguiente gráfica:

Reclamaciones de piezas presuntamente falsas entregadas en cajeros automáticos



Fuente: Sistema de Autenticación de Moneda del Banco de México.

Como parte de la supervisión que realiza BdM, desde 2017 se revisa una muestra de cajeros automáticos para verificar que no dispensen piezas no aptas para circular o piezas de cuya autenticidad se dude.

Durante 2018, el porcentaje de sucursales bancarias inspeccionadas que cumplieron con entregar solo billetes aptos fue de 85%.

La regulación contempla el cumplimiento general de las obligaciones de las IC respecto de la calidad de los billetes que entregan así como de la gestión de piezas dudosas, y por ello debe cumplirse independientemente de los medios de disposición utilizados (ventanilla en sucursal bancaria o cajero automático).

Por ello, considerando el incremento en la disponibilidad de los cajeros automáticos, la obligación de proteger los intereses del público usuario de los servicios bancarios y vigilar la seguridad de la circulación monetaria, es necesario reforzar las disposiciones vigentes.

2. Antecedentes

a. Tipos de cajeros automáticos que utilizan las IC en México

Los tipos de cajeros automáticos que utilizan las IC en México,³ son los siguientes:

² Siete de cada diez reclamaciones son por operaciones a través de cajeros automáticos, el resto son en ventanilla.

A nivel internacional se ha hecho común la instalación de cajeros automáticos cuya operación no es responsabilidad de las IC. Entre estos están los denominados de "etiqueta blanca" (White Label ATM), cuya operación es responsabilidad de particulares, generalmente comercios, que aprovechan los billetes recibidos en sus operaciones comerciales para alimentar los cajeros automáticos y recibir una comisión por las disposiciones de efectivo que puedan hacer los clientes. El uso de este tipo de cajeros no es común en México pero es importante mencionarlos porque su uso puede generalizarse en el futuro, como ha sucedido en otros países.



- Cajeros dispensadores: son aquellos que solo dispensan billetes.
- Cajeros aceptadores: son aquellos que solo aceptan billetes.
- Cajeros combinados: son aquellos que aceptan y dispensan billetes. Forman parte de este grupo los cajeros recicladores, que pueden dispensar billetes que fueron recibidos en operaciones anteriores en el mismo equipo.

Para el caso de los cajeros dispensadores, generalmente los billetes que se dispensan han sido procesados previamente, de forma manual o automática, por personal de la banca o de empresas especializadas en el transporte, custodia y proceso de valores (ETV). En el caso de los cajeros aceptadores, los billetes recibidos son los que el público usuario deposita y en el caso de los cajeros combinados, existen los que dispensan solo billetes previamente procesados por personal de la banca o ETV, y los cajeros recicladores que pueden entregar billetes recibidos en transacciones anteriores.

La posibilidad de poner en circulación piezas no aptas para ello o piezas falsas se tiene en todos los tipos de cajeros automáticos:

- La posibilidad de que ocurra en cajeros dispensadores depende de la calidad con la que previamente se hayan procesado las piezas con que se alimentan.
- En el caso de los cajeros aceptadores y recicladores, además de lo anterior, depende de la robustez con la que dichos equipos efectúen la selección o la autenticación de las piezas recibidas de los clientes.
- En el caso de los cajeros combinados no recicladores, dependerá de la calidad de los procesos de selección y autenticación que personal de la IC o de una ETV realice al billete que el equipo recibió del público usuario, esto es, que el billete no apto para circular y las PPF sean adecuadamente identificadas y no se reintegren al circulante, sino al flujo establecido para piezas con estas características.

Adicionalmente, existen equipos aceptadores de pagos en efectivo que no están relacionados con cuentas bancarias de los usuarios, y que no pertenecen ni son operados por IC, como pueden ser máquinas expendedoras de mercancías, parquímetros, cajeros para el pago de servicios como estacionamientos, CFEmáticos, telefonía y kioscos o cajeros automáticos de los gobiernos estatales o municipales, mismos que no están incluidos en esta propuesta de regulación.

b. Estadísticas de cajeros automáticos y expectativas futuras

A partir de 2016, según información publicada por la CNBV, ⁴ las IC comenzaron a desglosar la información de sus cajeros por tipo (dispensadores, aceptadores o combinados). A noviembre de 2019, toda la información reportada está desglosada.

De diciembre de 2016 a noviembre de 2019 el número de cajeros del tipo combinado aumentó de 4,793 a 8,568 equipos. Considerando el total de cajeros detallado por tipo, se estima que la proporción de cajeros combinados aumentó del 10% al 15%.⁵

Esta información puede ser consultada en los siguientes boletines estadísticos de la CNBV:

https://portafolioinfo.cnbv.gob.mx/Paginas/Contenidos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?ID=37&Contenido=Informaci%C3%B3n%20Operativa&Titulo=Bancamanalticos.aspx?

⁵ Con información de los boletines estadísticos de la CNBV, al cierre de diciembre de 2016 había 48,118 cajeros automáticos y al cierre de noviembre de 2019, 56,874 cajeros en todo el país.



Por otro lado, en noviembre de 2017 por solicitud del BdM las IC informaron que en los siguientes dos años pretendían instalar 9,279 cajeros automáticos en el país, de los cuales aproximadamente el 10% serían recicladores.

Asimismo, entre febrero y marzo de 2017, BdM tuvo reuniones con los dos principales fabricantes de cajeros automáticos en el mundo quienes informaron que la expectativa es que aumente el uso de cajeros recicladores en los próximos años, ya que son una buena alternativa para las IC para reducir costos en el uso del efectivo y proporcionar un mejor servicio al cliente. También comentaron que los equipos de última tecnología y algunos de los equipos ya instalados tienen la capacidad de retener PPF pero no lo hacen pues ningún banco ha solicitado se adapte y configure el cajero automático para hacerlo. Asimismo, indicaron que el principal problema tecnológico y de procedimiento es el rastreo y seguimiento de las PPF.

c. Normatividad

La regulación vigente respecto a la emisión y condiciones de circulación de billetes y monedas, así como del tratamiento de las PPF, es la siguiente:⁶

- En el artículo 25 de la Ley del BdM se establece que este determinará las condiciones en que las IC deberán canjear y retirar los billetes y monedas metálicas en circulación.
- En el artículo 48 de la LIC queda descrita la obligación de las IC de canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como de retirar de esta las piezas que BdM indique.
- En los artículos 19 y 20 de la LMEUM se establece la obligación de las IC de recibir y retener las PPF y, en caso de que estas resulten auténticas, reintegrar el importe correspondiente al tenedor.
- En los artículos 234 al 237 del Código Penal Federal se establecen las distintas penas por cometer el delito de falsificación de moneda, por hacer uso de moneda falsificada, a sabiendas, o por aprovechar ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas metálicas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.
- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del BdM, LIC, y LMEUM, la COC, emitida por BdM, establece, entre otros aspectos, que las IC deben abstenerse de entregar billetes no aptos para circular, tanto en sucursales bancarias como en cajeros automáticos. Asimismo, se define el tratamiento detallado que deben dar las IC a las PPF.

Adicionalmente, la COC establece la facultad del BdM para verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha circular y de sancionar los incumplimientos observados. Para ello, desde el 2015, BdM cuenta con las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, para supervisar y, en su caso, sancionar a las entidades financieras.⁷ La Dirección General de Emisión, de forma coordinada con la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, ha supervisado desde 2015 el cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la retención de PPF y a las sucursales bancarias que proporcionan el servicio de canje. A partir de 2016 se incluyó la revisión de la calidad de los billetes proporcionados al público.

-

Los textos completos de los artículos mencionados se pueden leer en el Anexo 1.

Pueden ser consultadas en www.banxico.org.mx, disposiciones, marco jurídico, Reglas de supervisión, programas de autocorrección y del procedimiento sancionador (http://www.banxico.org.mx/disposiciones/marco-juridico/reglas-de-supervision-programas-de-autocorreccion-/%7B76528BB8-B7DA-BDCE-BFF3-4CC6F3544473%7D.pdf).



Finalmente, en 2017 comenzó la supervisión de los cajeros automáticos de las IC para verificar que no emitieran piezas no aptas para circular o PPF.

3. Experiencia Internacional

Se revisó la experiencia internacional y se concluyó que en varios países existe regulación similar a la que se expone en esta nota, siendo la más relevante la del Banco Central Europeo.8

4. Objeto de la regulación

a. Reforzar la regulación para que se homologue completamente el tratamiento de PPF en cajeros automáticos y en ventanillas bancarias.

Actualmente, en caso de que se intente ingresar una PPF a los cajeros aceptadores o los combinados, estos generalmente los rechazan, lo que permite que el tenedor conserve su pieza dudosa y pueda intentar recircularla. Al obligar a las IC a retener las PPF en los equipos, se aseguraría que también en este medio se cumple con lo estipulado en la LMEUM, pues permitiría dar seguimiento y denunciar los casos de billetes falsos a las autoridades para hacer las investigaciones correspondientes. Además de dicha obligación, se propone establecer procedimientos para dar un seguimiento adecuado de las piezas retenidas y para brindar certeza al usuario de recuperar el valor de las piezas en caso de resultar auténticas.

b. Evitar que los cajeros automáticos dispensen billetes no aptos para circular.

Para el caso de los cajeros recicladores, los billetes recibidos son almacenados en el interior del mismo y pueden ser entregados a otra persona que use ese equipo para retirar efectivo, con lo cual podrían dispensarse billetes que no se encuentran en condiciones adecuadas para continuar en la circulación.

c. Evitar que los cajeros automáticos dispensen PPF.

Situación similar a la señalada en el inciso precedente sucede con las PPF, donde si un cajero reciclador no les da el tratamiento adecuado, podría entregar posteriormente una a algún usuario que retire efectivo.

5. Contenido conceptual de la propuesta regulatoria

La sección 8 contiene el texto detallado del procedimiento que se incorporaría en la COC. En los artículos transitorios se establecerá el plazo para que las IC adecúen la tecnología de los cajeros automáticos para cumplir con esta regulación, se propone que dicho plazo sea de un año y medio.

Dicha regulación se puede consultar en:

https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/cashrecyclingtermsda.pdf?06387fb6e86409e52c3fc01ea5c60042. https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/recyclingeurobanknotes2005en.pdf.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32009R0044

https://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/pdf/l_26720101009en00010020.pdf.

https://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/pdf/l 25320120920en00190031.pdf.



a. Para la gestión de PPF:

- i. La obligación de las IC de retener (no rechazar) las PPF de billetes que detecten por medio de sus cajeros automáticos en el momento en que un usuario intente realizar un pago o un depósito.
- ii. El mecanismo y plazo para que las IC entreguen un recibo de dicha retención al último tenedor.
- iii. Las características e información con que deberá contar ese recibo.
- iv. La información que deberá ser registrada por la IC en el sistema informático de BdM "Sistema de Autenticación de Moneda (SAM)", así como los mecanismos y plazos para dicho registro.
- v. Los mecanismos y plazos para la entrega en las Cajas Regionales de BdM de las PPF retenidas.
- vi. La obligación de las IC de autenticar los billetes dispensados a través de sus cajeros automáticos.

b. Para dispensar billetes de calidad adecuada:

La obligación de las IC de retener (no rechazar ni dispensar nuevamente) los billetes no aptos para circular que detecten por medio de sus cajeros automáticos en el momento en que un usuario los utilice para realizar un pago o un depósito.

6. Impacto regulatorio de la propuesta

A continuación se mencionan algunos posibles impactos de esta propuesta de regulación:

- Mayores costos para las IC en la operación de los cajeros automáticos por la incorporación de mejores mecanismos de autenticación y selección, así como para la gestión de las PPF, considerando su remisión a BdM, los cuales podrían ser trasladados al usuario final. Esto podría desalentar el uso de cajeros automáticos por las IC o bien por el público en general.
- Para BdM, se incrementarían los costos de la supervisión por tener que acudir a diversos puntos del país a supervisar que los equipos cajeros automáticos retengan PPF y entreguen billetes aptos para circular.

7. Mecanismo propuesto de supervisión

Con el fin de supervisar el cumplimiento de la regulación propuesta, se requerirá a las IC que proporcionen información al BdM respecto de los tipos de cajeros automáticos (dispensador, aceptador o combinado – recicladores y no recicladores-) y su ubicación, para determinar aquellos que serán revisados.

La revisión de los cajeros automáticos en operación se hará *in situ* de acuerdo con lo establecido en las "Reglas de Supervisión, programas de autocorrección y del procedimiento sancionador".

8. Propuesta de texto a incorporar en la COC

a. Autenticación previa a la entrega

Los billetes entregados a través de cajeros automáticos a cargo de las IC deberán haber sido autenticados previamente por estas.

b. Distribución de billetes en la calidad adecuada

Las IC deberán entregar billetes aptos para circular en todas las operaciones que realicen en efectivo, tanto en sucursales bancarias como en cajeros automáticos. Los billetes no aptos para circular que hayan sido



ingresados a los cajeros automáticos (combinados o recicladores) por el público para cualquier transacción, deberán de ser autenticados y posteriormente retenidos, para ser retirados de la circulación y depositarse en el BdM, conforme lo establecido en la misma COC.

c. Retención

Las IC deberán retener como PPF aquellas que detecten en cualquier operación de depósito a través de sus cajeros automáticos (aceptadores, combinados o recicladores), cuando al tercer intento consecutivo de realizar dicha operación no se haya podido establecer su autenticidad.

Al segundo intento consecutivo, el cajero automático deberá desplegar un mensaje que indique que no puede identificar la(s) pieza(s) ingresada(s) y que en caso de que se ingresen la(s) pieza(s) nuevamente y no puedan ser identificada(s), serán retenidas y enviadas al BdM para su dictamen. El usuario podrá cancelar la operación, previo al tercer intento de concretarla, debiendo devolvérsele todos los billetes utilizados.

Nota – En caso de que el usuario continúe la operación, cada IC determinará cómo proceder respecto de esta. En todos los casos, se descontará de la operación el importe al que equivaldrían las PPF retenidas.

Las PPF retenidas correspondientes a imitaciones de moneda nacional podrán ser marcadas mediante un sello con las características señaladas en el Anexo 6C de la COC. Las IC deberán de abstenerse de perforarlas, estamparles cualquier otro sello o marcarlas con algún otro dispositivo de escritura.

d. Generación de recibo

El cajero automático entregará al usuario un recibo impreso de retención por cada PPF retenida. El recibo de retención debe contener la siguiente información:

- Nombre de la institución de crédito propietaria del cajero automático.
- Fecha de la retención (misma fecha de la operación).
- Número de recibo SAM (generado por el SAM o bien "Identificador Único" Anexo 6D).
- Identificador del cajero automático.
- Denominación de la pieza.
- Folio de la pieza.
- Imagen del anverso de la pieza.
- El texto siguiente: "*** IMPORTANTE*** Conserve este recibo. En esta operación se detectó una pieza presuntamente falsa. Fue retenida en cumplimiento de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se enviará a Banco de México para analizarla. En caso de resultar auténtica, el importe correspondiente le será reintegrado a través de cualquier sucursal del Banco propietario de este Cajero Automático. Puede consultar el trámite de las piezas en www.banxico.org.mx/dictamen. Deberá introducir el "Número de recibo SAM" de este recibo."

El cajero automático dará al usuario la opción de enviarle la información del recibo a su teléfono celular o su correo electrónico; si no se cuenta con estos datos, el cajero automático se los solicitará.

e. Reclamaciones al amparo del Art. 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito

El recibo de retención descrito en el numeral anterior será válido para presentar una reclamación al amparo del artículo 48 Bis 1 de la LIC.

f. Registro de la información en el Sistema de Autenticación de Moneda (SAM)



Las IC definirán los mecanismos para que la información de los recibos sea registrada en el SAM. El registro en SAM deberá realizarse máximo el día hábil bancario siguiente a la retención. La información registrada en el SAM deberá coincidir con la impresa en el recibo entregado al tenedor. El tenedor será clasificado en el SAM como persona física.

g. Verificación previo al envío a BdM

Previo al envío a BdM de la pieza retenida, la IC deberá verificarla para corroborar que se trata de una PPF. Si resultado de esta verificación se determina que es un billete auténtico, la IC deberá cambiar en el SAM el estado de la pieza a "autenticada por institución de crédito", y reintegrar al usuario el valor de la pieza en cuanto este lo solicite y presente su recibo. Deberá registrar este evento en el SAM junto con la documentación requerida.

h. Entrega de las piezas retenidas en Banco de México

Las IC contarán con un máximo de 20 días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de retención para entregar en cualquier Caja Regional de BdM todas las piezas retenidas, tanto las presuntamente falsas como las que la IC determinó son auténticas. Las piezas deberán integrarse en lotes que contendrán solo piezas retenidas en cajeros automáticos.

i. Calidad de detección realizada por los cajeros automáticos

BdM verificará la precisión en la detección de PPF. En caso de que se encuentre una proporción mayor al 1% de billetes auténticos en las piezas que hayan sido retenidas por los equipos de alguna IC en el transcurso de un año calendario, BdM solicitará a la IC un plan de acción correctivo para disminuir ese porcentaje.



Anexo 1. Artículos relacionados con la función de emisión de billetes del Banco de México.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

Artículo adicionado DOF 07-01-1980

Artículo 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

Artículo adicionado DOF 07-01-1980

Ley del Banco de México

ARTÍCULO 2º.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

ARTICULO 40.- Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

ARTICULO 60.- El Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

ARTÍCULO 25.- El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.



Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Párrafo adicionado DOF 23-07-1993

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 23-07-1993

Reforma DOF 23-12-1993: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo 48 Bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

- Proporcionarán al cliente un formato de reclamación, en el que éste anotará su nombre y domicilio; el lugar, fecha y modo en que le fueron entregadas las piezas, así como las características y número de éstas. Además, a dicho formato deberá anexarse fotocopia de alguna identificación oficial del cliente.
- II. Retendrán las piezas de que se trate, extendiendo al cliente el recibo respectivo y las remitirán al Banco de México para dictamen. Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que al efecto requiera.
- **III.** Verificarán, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, que la operación se hubiera llevado conforme a lo señalado por el cliente en el formato de reclamación.
- IV. Si la información proporcionada por el cliente y el resultado de la verificación que se realice, permiten presumir que las piezas en cuestión fueron entregadas en cajeros automáticos o ventanilla de alguna de sus sucursales, deberán entregar a éste el importe de las piezas presentadas, siempre que éstas provengan de un máximo de dos diferentes operaciones. En ningún caso se cambiarán más de dos piezas por cada operación, respecto del mismo cliente en un lapso de un año. Tampoco procederá el cambio, cuando hayan transcurrido más de cinco días hábiles bancarios entre la fecha de la operación y la presentación de las piezas ante la institución de que se trate.
- V. Si la institución de crédito considerara que no procede el cambio de las piezas, deberá informar al cliente por escrito las razones que hayan motivado su negativa. En ese caso quedará expedito el derecho del cliente para acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a hacer valer sus derechos.

Las instituciones de crédito que realicen el cambio de piezas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se subrogarán en todos los derechos que de ello deriven.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.



Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Artículo adicionado DOF 15-06-2007

Código Penal Federal

Capítulo 1: Falsificación, alteración y destrucción de moneda

Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa. Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

- I.- Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;
- II.- Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean delebles para divulgar mensajes dirigidos al público.
- **III.-** Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.
- **Artículo 236.** Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.